ARTICULO 457

Los archivos y papeles serán inviolablemente respetados, sin que las autoridades puedan por motivo alguno embargarlos ni tomar conocimiento de ellos.

ARTICULO 458

La oficina y la habitacion particular de los agentes consulares serán igualmente respetadas; mas no se entenderá por esto que se concede el privilegio de asilo en ellas, á las personas ó efectos que se pretenda sustraer á la accion de los tribunales ú otras autoridades.

ARTICULO 459

En el exterior de sus casas pondrán los agentes un rótulo que indique su carácter oficial y su nacionalidad.

ARTICULO 460

Solo podrán enarbolar el pabellon de su país, cuando la poblacion en que residan fuere sitiada, ó en su seno estallare motin ó sedicion.

ARTICULO 461

No ha de procederse á la aprehension de un agente consular, sino por crímen ó delito del órden comun á que las leyes impongan pena corporal, existiendo datos suficientes para reputarlo autor del acto punible, y por el juez de la causa, excepto el caso de flagrante delito (Art. 92).

ARTICULO 462

En el acto de prenderlo y en todo el curso de la causa, deberán guardársele todas las consideraciones compatibles con su seguridad, concediéndosele el tiempo necesario para arreglar, sellar y poner en guarda los libros y papeles de su oficio, cuya inviolabilidad y segura custodia serán protegidas por el juez, á peticion del reo, y no de otro modo, salva siempre la prevencion del artículo 457.

ARTICULO 463

En casos de grave perturbacion de la paz pública en un distrito consular, las autoridades civiles y militares de la Federacion y del Estado respectivo dispensarán á los agentes consulares una proteccion especial, para que ni sus personas, ni

sus bienes, ni las cosas de su oficio sufran agravio ni perjuicio alguno; proponiéndoles en caso necesario que salgan del lugar, sin estrecharlos á ello, y protegiendo su salida, así como su regreso cuando se restablezca la tranquilidad.

ARTICULO 464

En los agentes consulares se distinguirá siempre su carácter oficial y su calidad de personas particulares. Bajo este segundo respecto, estarán sujetos en todas sus causas, negocios, actos y relaciones privadas, ya sean civiles ó criminales, ya de comercio ó policía, á las mismas leyes, ordenanzas, reglamentos y autoridades que los otros individuos residentes en su distrito.

ARTICULO 465

Por razon de su carácter oficial están exentos de la jurisdiccion del país en materia de delitos puramente oficiales, y cuando su conducta sea simplemente irregular ó impropia. En casos tales el Gobierno general les retirará el *exequatur*, comunicando á los gobiernos extranjeros respectivos las causas de esta resolucion.

SECCION PRIMERA.

Cónsules generales.

ARTICULO 466

El oficio de un cónsul general se extenderá á varios distritos ó consistirá en la direccion de todos los consulados de su país en México, segun los términos de su patente aprobada por el Gobierno.

ARTICULO 467

Los cónsules generales podrán nombrar agentes consulares de los grados inferiores, si para ello los autoriza su patente confirmada por el *exequatur*.

ARTICULO 468

En casos de queja contra las autoridades ó empleados públicos, se comunicarán directamente con el Ministro de Relaciones Exteriores, faltando la legacion de su país.

Depto. de Bibliotecas

ARTICULO 469

Si sus gobiernos les confiaren alguna mision diplomática, tendrán por consideracion á ella las inmunidades y prerogativas que prescribe el derecho de gentes y las leyes del país.

ARTICULO 470

Salvas las prevenciones contenidas en esta seccion, tendrán los cónsules generales las mismas atribuciones, privilegios é inmunidades que se expresan en la siguiente.

SECCION SEGUNDA.

Cónsules particulares, Vicecónsules y Agentes comerciales.

Paragrafo I.

Funciones consulares.

ARTICULO 471

Los agentes consulares de cualquier categoría podrán prestar todos los buenos oficios regulares que demanden los intereses legítimos de sus compatriotas y especialmente de los que sean comerciantes.

ARTICULO 472

En los informes ó representaciones que dirijan á las autoridades locales, usarán de términos comedidos, escribiéndolas en castellano, ó bien en francés ó inglés, y autorizándolas con el sello de la oficina consular.

ARTICULO 473

Cuando se dirijan al juez de una causa criminal en que alguno de sus compatriotas fuere reo, tendrán amplitud para informar de cuanto les pareciere conveniente á la inquisicion de la verdad y cumplimiento de las leyes y tratados vigentes, así como del orígen y fundamento de las noticias que comuniquen, para que, en caso debido, se reciba la prueba que corresponda.

ARTICULO 474

El reconocimiento de la atribucion precedente, no autoriza á los agentes consulares para constituirse procuradores jurídicos de los reos, sino por la expresa voluntad de éstos y con sujecion á las leyes mexicanas.

ARTICULO 475

Sus representaciones en favor de comerciantes de su país, cuando consideren gravadas las mercancías en mas de lo que previene el arancel, irán acompañadas de prueba suficiente segun la legislacion de la República, y serán tomadas en consideracion en el término mas corto posible, sin que de ello resulte ningun retardo para la expedicion de las mercancías.

ARTICULO 476

Acompañarán la misma prueba á sus representaciones, en favor de sus nacionales en general, que consideren agraviados por alguna autoridad gubernativa, militar ó de policía, ó por cualquiera empleado público, existentes en su distrito consular.

ARTICULO 477

Podrán autorizar las declaraciones, actos y documentos que los capitanes, patrones, marineros, pasajeros y comerciantes de su nacion, les presenten para ello voluntariamente, tratándose de bienes que existan en su respectivo país, ó de negocios y contratos que allí deban arreglarse y llevarse á ejecucion; mas no cuando los bienes se encuentren en la República, ó deban cumplirse en ella total ó parcialmente los actos ó contratos, excepto los casos de arbitraje que se comprenden en los artículos siguientes.

ARTICULO 478

Podrán ser árbitros arbitradores de las diferencias suscitadas entre capitanes y tripulantes de buques de su nacion, sobre enganchamiento, salarios, tiempo de servicio, alimentos y otros puntos que no importen delito, y no deberán las autoridades locales intervenir en estas cuestiones, sino en los casos de perturbacion del órden ó tranquilidad, ó para dar á los agentes consulares el auxilio que les pidan, á efecto de que sean cumplidas sus providencias.

ARTICULO 479

El arbitramento consular, ejercido con arreglo al artículo anterior, no priva á las partes interesadas de recurrir á las autoridades de sus respectivos países.

ARTICULO 480

Tambien podrán ser árbitros arbitradores de los comerciantes de su nacion residentes en sus respectivos distritos consulares, que les confieran este encargo.

ARTICULO 481

Del arbitraje consular á que se refiere el artículo anterior, habrá el recurso de apelacion para ante el tribunal de alzada que sea competente, dentro de quince dias de notificado el laudo; sin que sea necesario interponer préviamente el mismo recurso ante el arbitrador ú otra autoridad ninguna.

ARTICULO 482

Para que el compromiso haga fé, respecto á quienes lo hubiesen ajustado, bastará que se presente copia de él, certificada con la firma y el sello del agente consular.

ARTICULO 483

La sala á quien toque deccidir el punto, se limitará á declarar si el árbitro guardó exactamente ó traspasó las facultades que por el compromiso se le confirieron. En el primer caso, sin ulterior recurso se hará ejecutar el laudo por medio de la autoridad local competente. En el segundo, será revocado y quedará sin efecto legal.

ARTICULO 484

Podrán arreglar en calidad de árbitros arbitradores y amigables componedores, todo lo concerniente á las averías, cuando fueren interesados sus compatriotas y no otros individuos. Contra el laudo que en tal caso pronunciaren, se dan los recursos ordinarios, conforme á las leyes mexicanas.

ARTICULO 485

En la especie de jurisdiccion voluntaria que se atribuye á los agentes consulares, no se comprende acto alguno de jurisdiccion contenciosa; ni se entenderá que pueden recibir pruebas para que surtan sus efectos dentro de México, fuera de los casos en que hayan de intervenir como árbitros con arreglo á los tratados y á las prevenciones que anteceden.

ARTICULO 486

Podrán recibir en los casos de avería y otros cualesquier accidentes de mar, las declaraciones, protestas é informes que les dirijan los capitanes y patrones de buques de su nacion.

ARTICULO 487

En caso de tempestad ú otro accidente que ponga en peligro las embarcaciones, el agente consular del país á que estas pertenezcan podrá hacer cuantas diligencias estime convenientes para salvarlas.

ARTICULO 488

Cuando hayan de requerir la asistencia de las autoridades locales, á fin de buscar y prender á los desertores de buques de guerra ó mercantes de su país, formularán por escrito su demanda, y probarán, exhibiendo el rol de la tripulacion del buque ú otros ducumentos oficiales, que los individuos reclamados hacian parte de la tripulacion.

ARTICULO 489

Justificada la demanda como queda dicho, se hará la extradicion de los desertores; á no ser que los favorezcan las excepciones consignadas en el artículo 60, ó que se pruebe la libertad de los reclamados.

ARTICULO 490

Los desertores que deban ser entregados serán puestos á disposicion del agente consular que los hubiere reclamado; á cuya peticion y expensas se les detendrá en la cárcel pública, hasta que sean remitidos á los buques de que desertaron, ó á otros de la misma nacion.

ARTICULO 491

No haciéndose esta remision al cabo de tres meses contados desde el dia del arresto, los detenidos serán puestos en libertad, y no se volverá á prenderlos por la misma causa.

ARTICULO 492

Siempre que un desertor hubiere delinquido en la República, se sobreseerá en su extradiccion, hasta que debidamente juzgado, haya obtenido absolucion ó indulto, ó cumplido su condena.

ARTICULO 493

Los agentes consulares podrán ejercer respecto á las suce-

siones de sus nacionales, la intervencion que se explica en el tít. 2°, trat. 2° de este libro.

ARTICULO 494

Pueden ser tutores de los menores hijos de sus compatriotas, que no tengan tutor en ejercicio y residan en el distrito consular. Su peticion para que se les confiera este cargo será obsequiada, á no ser que haya tutor testamentario ó legítimo, ó que conforme á las leyes la tutela corresponda por eleccion del menor á otra persona.

ARTICULO 495

Se abstendrán en sus relaciones con las autoridades y funcionarios públicos, de toda amenaza, calumnia ó insulto contra persona alguna, cualquiera que sea.

ARTICULO 496

La inobservancia de la prevencion que antecede no impedirá que sus informes ó reclamaciones sean recibidas por escrito, para el solo efecto de remitir copia de ellas al Gobierno de la Union, con todos los demas datos que en el caso hubiere; cuyo trámite se notificará, por toda contestacion, al agente consular.

ARTICULO 497

Lo mismo que en el caso del artículo anterior, se hará, cuando un agente consular insista en pedir, sin alegar prueba ó razon mas poderosa, lo que ántes se le hubiere negado.

ARTICULO 498

En ningun caso, ni con pretexto de esperar la resolucion del Gobierno general, podrá suspenderse el curso de los juicios, ni la aplicacion de las leyes administrativas, por las reclamaciones de los agentes consulares.

ARTICULO 499

Cuando estos creyeren que se desatienden sin razon sus gestiones oficiales, ó que las contestaciones que se les dirigen con motivo de ellas no guardan la forma debida ó conveniente, enviarán sus quejas á la legacion ó al consulado general de su país, y en defecto de uno y otra al Gobierno de la Union, acompañándolas de los documentos concernientes al caso y dando

de ello aviso á la autoridad ó funcionario respectivo, quien por su parte informará al Gobierno con justificacion y sin demora.

ARTICULO 500

Las reclamaciones que se eleven al Gobierno por denegacion de justicia ó retardo culpable de su administracion, han de acompañarse de prueba plena sobre su procedencia y oportunidad (Sec. 2ª, cap. 1°, 1ª parte de este título).

ARTICULO 501

Las sentencias ejecutoriadas que determinen un pago de que el Gobierno sea responsable, no podrán alterar el exacto cumplimiento de las disposiciones de las leyes concernientes á la ejecucion de sentencias de pago contra la hacienda pública.

ARTICULO 502

Si resultaren falsas las imputaciones hechas á las autoridades ó empleados públicos, ó se probare mala fé en las representaciones de los agentes consulares ó de los interesados en ellas, se retirará el *exequatur* á los primeros, y se mandará juzgar á los segundos conforme á las leyes del país.

ARTICULO 503

Podrán tener cancilleres, oficiales y agregados al servicio consular, cuyos nombres deberán comunicar oportunamente á la primera autoridad política local, para que dichas personas puedan gozar las inmunidades que en su caso les correspondan (Art. 510).

ARTICULO 504

Los individuos á quienes nombren agentes suyos, solo podrán desempeñar comisiones privadas y de buenos oficios, sin asumir carácter público, sin cobrar derechos en caso alguno, y sin disfrutar ninguna de las prerogativas é inmunidades anexas al carácter consular.

Paragrafo II.

Prerogativas y Exenciones consulares.

ARTICULO 505

Los cónsules, vicecónsules y agentes públicos comerciales súbditos de sus respectivos gobiernos, que no ejerzan en la

República directa ó indirectamente ningun género de industria ni comercio, gozarán de las prerogativas y exenciones siguientes:

I. Adquirir, conservar, gozar y trasmitir por contrato ó testamento propiedades raíces conforme á las leyes generales que otorgan tales derechos á los extranjeros, sin quedar como estos, obligados al servicio de armas para la defensa de la propiedad ó del órden público en el lugar donde estuvieren radicados. Esta libertad no exije la reciprocidad (Art. 230).

II. Exencion de todas las contribuciones reales directas, ménos las relativas á bienes raíces pertenecientes en propiedad ó posesion, y á los frutos de fincas rústicas dadas en arrendamiento á los agentes consulares.

III. Exencion de toda contribucion ó impuesto puramente personal.

IV. Exencion de alojamientos, aun en tiempo de guerra.

V. Exencion de toda carga concejil, servicio compulsivo, y prestacion pecuniaria en compensacion de ésta ó de las precedentes exenciones.

VI. Cuando hubieren de declarar como testigos en negocio judicial, se les pasará oficio al efecto, con expresion del dia, hora y sitio en que han de comparecer. Y si las atenciones consulares no les permitieren obsequiar la cita, expondrán oficialmente la excusa al juez de la causa, para que pueda ocurrir al consulado á pedir la declaracion escrita, que no podrá negarse ni retardarse.

Articulo 506

Los agentes consulares súbditos de sus respectivos gobiernos y dedicados al comercio ó industria en el territorio nacional, gozarán de las prerogativas y exenciones enumeradas en el artículo anterior, con excepcion de la II, y de la III que se modifica respecto de ellos en los términos siguientes.

Articulo 507

Los agentes de que trata el artículo anterior estarán exentos de las cuotizaciones ó impuestos puramente personales sin relacion con su giro mercantil ó con su industria, ni con sus demas bienes, muebles ó inmuebles.

Articulo 508

Fuera de las inmunidades que expresan los dos últimos artículos, los agentes consulares que ejerzan directa ó indirectamente dentro del país el comercio ó alguna industria, se nivelarán en ambos respectos con los individuos que tengan esas profesiones en el distrito consular.

Articulo 509

Los mexicanos á quienes el Gobierno Federal hubiere admitido como cónsules, vicecónsules ó agentes públicos comerciales de un gobierno extranjero, disfrutarán de los derechos y consideraciones que los demas ciudadanos de la República, y estarán sometidos á las mismas obligaciones que ellos; pero se les dispensarán las faltas en que incurrieren con relacion á las cargas concejiles y otras personales del servicio público, si estuvieren impedidos de sobrellevarlas por causa de su oficio consular.

SECCION TERCERA.

Cancilleres, Oficiales y Agregados.

Articulo 510

Los individuos empleados en el servicio consular, que se especifican en el artículo 503, si no son mexicanos y han sido dados á reconocer como se previene en el mismo artículo, gozarán de las inmunidades concedidas á los agentes consulares que son comerciantes (Art. 506), pero sin que les comprenda, como á estos, lo prevenido en la fraccion VI del artículo 505.

Capitulo tercero.

De otras misiones que no tienen carácter diplomático.

Articulo 511

Las personas investidas de poderes públicos por su gobierno ú otras autoridades de su país, y que no tienen rango diplomático (Art. 368), para el arreglo de negocios públicos determinados, se hallan bajo la proteccion del derecho internacional, aun-

que no gozan del privilegio de la exterritorialidad (Artículos 406 y 407).

ARTICULO 512

Los agentes privados de un gobierno extranjero, encargados de cuidar ó promover los intereses públicos de su país, no tienen derecho á las inmunidades diplomáticas, aun cuando manifiesten al Gobierno de la República su calidad de tales agentes.

ARTICULO 513

Las personas encargadas por su gobierno de comision extraña al derecho internacional, no pueden pretender las inmunidades que pertenecen á los enviados diplomáticos.

ARTICULO 514

Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, serán castigados con pena de dos á seis años de prision.

TRATADO SEGUNDO.

De las personas morales.

ARTICULO 515

Llámase persona moral ó jurídica á toda institucion temporal ó perpétua reconocida por las leyes.

ARTICULO 516

El domicilio de las personas jurídicas es el lugar donde está situada su direccion ó administracion, salvo lo que dispongan sus estatutos ó leyes especiales.

ARTICULO 517

Las reglas dadas (Artículos 32 á 36) para la aplicacion de los estatutos personal, real y formal á las personas físicas, son extensivas á las personas jurídicas extranjeras en caso de conflicto de leyes, salvas las prevenciones especiales contenidas en este tratado.

ARTICULO 518

Está prohibido á las corporaciones civiles ó eclesiásticas, adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, y á las instituciones religiosas, adquirir bienes raíces ó capitales impuestos sobre ellos.

ARTICULO 519

Se exceptúan de la prohibicion contenida en el artículo an-

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON
Depto. de Impresiones